

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00857-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00857-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 05 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 921-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de diciembre de 2025, el Proveído N° 1482-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202531737, de fecha 03 de julio de 2025, la Resolución Gerencial N° 20140-2024-MPHCO-GT, de fecha 04 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la administrada **Cynthia Victoria Lázaro Chávez** representante de la empresa Grupo LAZ Cargo S.A.C, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2,

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00857-2025-MPHCO/GM.

del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 20140-2024-MPHCO-GT de fecha 04 de diciembre de 2024, notificada con fecha 03/07/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 14, fue materia de impugnación con fecha 07/10/2025 mediante Expediente N° 202531737; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el artículo 24 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que:

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones”

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 **El propietario del vehículo** y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, *a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales*

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, la administrada argumenta su recurso señalando lo siguiente:

(...) el artículo 24 numeral 24.2 de la Ley N° 27181, por lo que debemos de precisar que el propietario del vehículo será responsable solidario, cuando la infracción se haya realizado como consecuencia de las condiciones técnicas del presente vehículo será responsable solidario, cuando la infracción se haya realizado como consecuencia de las condiciones técnicas del vehículo, lo que en el presente caso no se ha dado, ya que la infracción cometida y por el cual se impone la multa administrativa, es porque el conductor Marcelo Pedro Camavilca Carbajal, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje AFK826, en estado de ebriedad, tal como encuentra acreditado con el informe pericial de Dosaje Etílico, además de que en el expediente administrativo del cual se expidió la R.G materia de impugnación, no existe informe pericial alguno que demuestre que el vehículo de placa de rodaje AFK826 conducido por la persona de Marcelo Pedro Camavilca Carbajal, tuviera fallas mecánicas que pudieran haber ocasionado la infracción de tránsito, hechos que no han sido advertidos por su despacho, así como por la subgerencia de tránsito y seguridad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, al momento de emitir la resolución, lo que ha llevado que de manera arbitraria disponga que mi representada sea responsable solidaria, de la infracción al tránsito cometida y atribuida al persona de Marcelo Pedro Camavilca Carbajal, que no ha sido expedido con arreglo a ley, por lo que se solicita que el superior en grado con mejor estudio disponga la no responsabilidad de mi representada

Que, ahora bien, respecto a lo alegado, es válido precisar que la Ley N° 27181- Ley General de transporte y tránsito terrestre en su artículo 24.2 señala:

*El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, **incluidas** las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente **y a la seguridad**, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00857-2025-MPHCO/GM.

Que, de manera concordante, el artículo 29 del mismo cuerpo legal establece: *La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.*

Que, estando a la normativa antes citada, se puede establecer que la infracción MO1 la cual se describe como: *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito*, ha quedado debidamente acreditada con el dosaje etílico N° 0036-002779 que indicó como resultado que tenía 0,95 g/l (cero gramos, noventa y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre) con lo cual se acredita que pasaba el mínimo permitido por norma, asimismo en el expediente consta el Acta de intervención policial del hecho suscitado el 12 de mayo del 2024 (obrante a folios 43-44), en el cual se precisa la existencia de **9 personas heridas**, entre ellos niños, adjuntándose 3 certificados médicos legales con los que se acredita el daño causado.

Que, de los datos indicados precedentemente se aprecia que el accidente de tránsito ha quedado acreditado, pues estamos ante la existencia de daños personales y materiales, por tanto la empresa Grupo LAZ Cargo S.A.C como propietaria del vehículo de placa N° AFK-826, es responsable solidaria respecto a la medida pecuniaria, máxime si la norma es clara al indicar que existe responsabilidad solidaria, figura que además de estar regulada en la Ley General de Transporte, también se regula en el código civil que a través de su artículo 1983 del Código Civil precisa:

Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta (...)

Que, mediante Informe Legal N° 921-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 20140-2024-MPHCO-GT, de fecha 04/012/2024, interpuesto por la representante de la empresa Grupo LAZ Cargo S.A.C, señora Cynthia Victoria Lázaro Chávez en su condición de responsable solidario, consiguientemente **CONFIRMAR** la resolución antes citada (...)”

Que, como es deberse la norma es expresa y clara, tanto la norma procesal como la ley de transporte atribuyen responsabilidad solidaria al propietario del vehículo, motivo por el cual no se puede amparar la pretensión de la administrada.

Que, estando a lo esbozado se puede apreciar que los fundamentos esgrimidos por la administrada no enervan la decisión de la autoridad administrativa, máxime si se ciñe al principio de legalidad, a través del cual la autoridad administrativa debe actuar respetando la constitución, la ley y el derecho. Asimismo, se evidencia que lo indicado en la resolución no afecta el interés y derecho del administrado, por tanto, su recurso deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00777-2025-MPHCO-GT, de fecha 20/01/2025, interpuesto por el administrado

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00857-2025-MPHCO/GM.

Brayan Clinton Martínez Malpartida, consecuentemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada Cynthia Victoria Lázaro Chávez, en su domicilio real ubicado la Asociación de Viviendo 30 de agosto, Mz. C, Lt. 23 - Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima y a su domicilio procesal en la calle Santa Rosa N° 110, Cayhuayna Baja, distrito de Pillcomarca - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 35 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM